

JURISPRUDENCIA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Ramírez Aristizábal

Demanda. Relación jurídica procesal. Teorías de la individualización y la sustanciación. Petítum.

“ A U D I E N C I A ”

El día veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta (1970), a las cinco de la tarde (5 p. m.), el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el señor MANUEL ANTONIO GARCIA G., contra la empresa “MARMOLÉS Y CEMENTOS DEL NARE S. A.”.

El Magistrado del conocimiento, doctor HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL, declaró abierto el acto; se esperó una hora y no comparecieron las partes ni sus apoderados. A continuación, la SALA NOVENA, previa deliberación del asunto, según consta en el *ACTA NUMERO 16* de discusión de proyectos, adoptó el presentado por el ponente que se traduce en la siguiente decisión:

Manuel Antonio García G., por intermedio de apoderado judicial incoó demanda judicial en contra de la empresa que gira bajo la razón social de “Mármoles y Cementos del Nare S. A.”, representada por el Dr. Eusebio Arango, para que previos los trámites del juicio ordinario laboral de primera instancia se condene a la parte demandada a pagar en favor del actor, indemnización por accidente de trabajo y la suma de \$ 800.00 que fueron pagados por el demandante.

Admitida la demanda, notificado el auto y dentro del traslado, la sociedad demandada dio respuesta al libelo, oponiéndose a lo sus-

tancial de la pretensión. Como medios exceptivos se presentaron la dilatoria de inepta demanda, y las perentorias de "carencia de derecho y acción", lo mismo que la de pago.

Verificada la audiencia de conciliación y preparatoria de trámite el día 15 de noviembre de 1969, se dispuso por el señor Juez del conocimiento, no declarar probada la aludida excepción dilatoria que la parte pasiva de la relación procesal presentó, por cuanto la demanda sí reúne los requisitos del art. 25 del Código Procesal del Trabajo.

Contra la providencia del Juzgado Cuarto Laboral, se interpuso en tiempo por la parte agraviada el recurso de reposición, y en forma subsidiaria el de apelación.

El funcionario de instancia en providencia de 1º de diciembre del año próximo pasado, negó el recurso principal y otorgó el de apelación.

Consideraciones del Tribunal:

En sentir del recurrente, el libelo adolece de vicios que impiden su prosecución y que conllevan el archivo de lo actuado, declarando probada la excepción dilatoria de inepta demanda, por estas razones:

"a) Una de las solicitudes del demandante es la de que se declare que "como consecuencia de ese accidente de trabajo quedaron secuelas que de conformidad con el dictamen médico deben ser indemnizadas por la empresa".

"b) Claramente se observa que dicha petición contraría de manera explícita la exigencia del artículo 25 de indicar "lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones", pues no se menciona allí la naturaleza específica de tales secuelas.

"c) Dicho en otras palabras: si el demandante pide el pago de una indemnización por accidente de trabajo, debe indicar con exactitud la naturaleza de las lesiones que merecen y exigen esa indemnización; de lo contrario su demanda no es completa.

"d) Insisto además en lo ya dicho en la respuesta en el sentido de que no puede ser legalmente correcta una demanda que se limita a pedir lo que resulte probado en el juicio y que no expresa con claridad y precisión los hechos en que se funda.

"e) De otra parte, la expresión vaga e incompleta de los hechos de la demanda afecta el legítimo derecho de defensa del demandado ante la carencia de afirmaciones concretas y explícitas para controvertir".

El asunto materia de discusión tiene que ver con el Capítulo V. del C. P. del Trabajo artículos 25 y siguientes.

Demanda y sentencia van unidas siempre en relación íntima. Con la demanda se da comienzo al procedimiento. Es su inicio. Por ello, el Código Judicial (art. 205) preceptúa que, la demanda principal, o sea la petición con que se inicia un juicio, debe contener:...

Con la sentencia termina el proceso, es su fin (sentencias de primera o de segunda instancia. Sentencias de única instancia).

Entre la demanda y la sentencia se desenvuelve el procedimiento. La serie de actos procesales.

LA DEMANDA

Es la solicitud de otorgamiento de tutela jurídica mediante sentencia. Así las cosas, la demanda es la forma de iniciación de todos los procesos dirigidos al pronunciamiento de una sentencia.

Algunas veces se entiende por demanda también su escrito. Así: Escrito de demanda. Se confunde el continente con el contenido.

La demanda inicia el contenido y extensión del procedimiento que llega a su término con la sentencia. Da nacimiento al proceso, lo mismo que a la relación jurídica (Cfr. Leo Rosenberg. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II).

Por RELACION JURIDICA se entiende, según Couture, el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber.

La *relación jurídica procesal* consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí.

El hecho de que estos ligámenes y vínculos sean muchos, no obsta a que el proceso sea en sí mismo *una unidad, una relación jurídica*. (Couture).

La demanda provoca la litispendencia. Contiene el programa de la litis. Por ello determina la clase y la medida de la tutela jurídica que se deba otorgar.

La demanda va dirigida al Juez. Es él quien puede y debe otorgar la protección jurisdiccional. El adversario o la contra parte no

puede hacer eso, pues, precisamente con su conducta no hace sino dejar sin objeto la súplica de protección.

La demanda va dirigida también a la otra parte, en forma mediata, (*audiatur altera pars*), y su contenido determina igualmente para él, el objeto y la causa de la pretensión y petición formuladas.

No es un negocio jurídico (la demanda). Es una manifestación de voluntad, pero no una declaración de voluntad en el sentido técnico. (Rosenberg. o. c.).

Prosiguiendo el tema sobre la demanda, vale decir, que más interesante que la simple enunciación de los requisitos, es su análisis, que los jurisconsultos clásicos condensan en este dístico:

“*Quis, quid, coram quo, quo iure petatur et a quo ordine confectus quisque libellus habet*”.

Según Caravantes, la demanda es la petición que hace el actor principalmente. Y al enunciar las características de la misma, expresa:

“a) Es el primer acto del procedimiento.

b) No es otra cosa que el ejercicio de una acción.

Se llama demanda porque contiene una petición, y libelo, diminutivo de libro porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito”.

Los elementos esenciales de la demanda son:

1) La exposición de la controversia;

2) La invocación del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El primer elemento lleva a la identificación tanto de los litigantes como de la acción que se deduce; es decir, los sujetos entre los que va a constituirse la relación jurídica en que el proceso consiste: Quién pide (*quis petat*) y de quién se reclama (*a quo petatur*), el objeto base de la demanda (*quid petatur*), así como los motivos de hecho y de derecho base de la petición (*quo iure petatur o causa petendi*); advirtiendo que las normas de derecho citadas en el libelo no atan al fallador, si encuentra deducidas otras normas, ya que presupone en el juez el conocimiento (*iura novit curia*). (Miguel Moreno H. Derecho Procesal Canónico).

ne por objeto *normas, hechos sociales, o la conducta misma, etc.*”. Y en segundo lugar, de determinar el campo de investigación científica del derecho en sus conexiones con la Economía Política, la Sociología Jurídica, la Psicología, la Teoría del Estado, etc.”¹⁸.

3 - La crisis de las ciencias del derecho.

La Ciencia Dogmática del Derecho es el paradigma de las ciencias jurídicas. “En nuestros países, escribe René David, el Derecho público no tiene el grado de perfección ni el mismo valor que el Derecho privado; éste continúa siendo el verdadero Derecho y, por tanto, la formación del jurista y el imperio del Derecho sólo pueden ser asegurados por el estudio del derecho civil”¹⁹. En estas circunstancias no es impropio hablar en singular de la crisis de la ciencia del derecho, porque la crisis del modelo supone la de las imitaciones.

La existencia de la ciencia del derecho ha sido siempre una existencia precaria desde su origen hasta nuestros días. Nunca ha acertado a captar con exactitud su objeto de investigación ni a elegir su método adecuado. Su brújula no le ha señalado su verdadero Norte. Ha oscilado peligrosamente entre el derecho concebido como *norma* y el derecho concebido como *hecho*. Muy tardíamente, pero todavía a modo de ensayo, tentativamente, han aflorado diversas tendencias jurídicas encaminadas a superar la contradicción crónica de que adolece la orientación de la llamada *ciencia del derecho*.

Una ciencia, cualquiera que ella sea, consta de dos elementos esenciales: el *objeto* y el *método*. El objeto de una ciencia es el conjunto de entes ideales o de fenómenos propuestos al conocimiento. Y el método de una ciencia es la dirección que toma el conocimiento cuando se verifica sobre un objeto determinado. La ciencia del derecho debe constar también de los elementos esenciales de cualquiera ciencia, es decir, de un objeto y un método. Hasta el presente, aunque parezca paradójico, no ha sido tarea fácil determinar de manera concreta cuáles son exactamente el objeto y el método de la ciencia del derecho. La crisis de la ciencia del derecho consiste justamente en esta *gran inexactitud*.

El positivismo jurídico, que se vanagloriaba de haber fijado con exactitud el objeto de la ciencia del derecho en el *hecho de la ley*, resultó al fin y a la postre una gran frustración. Como todo el mundo lo sabe hoy, el positivismo jurídico no fue un movimiento jurídico univo-

co sino una tendencia difusa que abarcaba con una etiqueta común tres variedades jurídicas: el normativismo, el sociologismo y el psicologismo, cada una de las cuales entendía en verdad el objeto de la ciencia del derecho de manera muy distinta. Ni el historicismo jurídico de Savigny, que anduvo tan cerca del objeto de la ciencia del derecho, ni el racionalismo jurídico de Ihering y Windscheid, ni el psicologismo jurídico de la Escuela de la Exégesis, ni el sociologismo jurídico de León Duguit y M. Hauriou, pese a su prestigio y a su vastísima influencia, hicieron auténtica ciencia del derecho.

Cuál es en definitiva la situación de la ciencia jurídica contemporánea? Una respuesta a este interrogante ha ensayado Alf Ross en su libro *Hacia una ciencia realista del derecho*. Ross procede ideológicamente del realismo jurídico escandinavo, que se ubica a sí mismo dentro del empirismo filosófico. La ciencia del derecho es una ciencia social empírica. El derecho es un hecho social de doble faz: acción y norma a un mismo tiempo. Del derecho como acción se ocupa la sociología jurídica y del derecho como norma la ciencia del derecho propiamente dicha. Ross empero conoce también la teoría pura del derecho. Reconoce a Hägerström y a Kelsen como los dos maestros que han ejercido sobre él una influencia perdurable²⁰. Ross ha tratado de superar el dualismo de *realidad y validez* en el derecho, dualismo en cuyos extremos coloca la teoría jurídica realista y la teoría jurídica idealista. La ciencia jurídica contemporánea está en crisis para Ross porque se encuentra ante el dilema: El derecho o es *norma*, o es *hecho*. O teoría pura del derecho o realismo jurídico, es decir, en último término, o Hans Kelsen, o Jerome Frank.

El dilema de Alf Ross es incorrecto. La crisis de la ciencia del derecho no está en la perplejidad ante los términos extremos del dilema sino en la superación de la ciencia Dogmática Jurídica mediante una nueva concepción del derecho mismo y de los instrumentos de su conocimiento. Con razón anota Miguel Reale que se afirma cada vez más "la exigencia de una *Ciencia Jurídica concreta*, permanentemente ligada a los procesos axiológicos e históricos, económicos y sociales, que se puede observar en múltiples direcciones, bajo variadas formas y expresiones, tales como "infra-estructura económica", "experiencia jurídica", "realidad del derecho", "hecho-normativo", "*jus vivens*", derecho como conducta", "derecho como ordenamiento". "derecho como hecho, valor y norma", "socialidad del derecho", "jurisprudencia de los intereses", "Jurisprudencia de los valores", etc.²¹.

Nuevas concepciones tanto ontológicas como gnoseológicas del derecho con proyecciones inmediatas en la ciencia del derecho son la teoría egológica del derecho, la teoría tridimensional del derecho —tridimensionalismo específico y concreto—, el integrativismo jurídico, el trialismo jurídico, etc.

El dilema de Alf Ross no sólo es incorrecto sino también extemporáneo. Hace un cuarto de siglo sus términos extremos: teoría pura del derecho y realismo jurídico, fueron rebatidos por la teoría egológica del derecho. En efecto, en contra del racionalismo jurídico, Cossio sostenía que el objeto de la ciencia jurídica no son las normas sino la conducta humana en interferencia intersubjetiva. El asunto es claro, aunque haya sido la piedra de escándalo del racionalismo o formalismo jurídico. Las normas —para Carlos Cossio— son conceptos mediante los cuales pensamos la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Cosa análoga ocurre en todas las ciencias de hechos, sea la física o la química, donde los conceptos y juicios están en función de los objetos a los cuales se refieren. Lo que interesa a estas ciencias no son conceptos vacíos sino llenos. Y en contra del empirismo jurídico Cossio afirma que los objetos culturales y entre éstos los objetos egológicos —conducta humana— constituyen un objeto de experiencia distinto radicalmente de los objetos naturales. "Mientras éstos, dice el maestro argentino, constituyen una experiencia de necesidad gobernada por la identidad de las causas con los efectos, la conducta humana constituye una experiencia de libertad donde la creación de algo original surge a cada instante. Es por esto que a la conducta como conducta, es decir, a la conducta en su libertad, no la podemos pensar como un ser, según la pretensión del empirismo, sino como un deber ser existencial"²².

La crisis de las ciencias del derecho persistirá indefinidamente, mientras los juristas no se pongan de acuerdo sobre la esencia del objeto de las ciencias del derecho y sus métodos peculiares y mientras la fuerza de la inercia intelectual²³ retenga a la legión de jueces y abogados cautivos en las posiciones tradicionales ora del normativismo ora del sociologismo o de su espécimen el realismo jurídico.

Bibliografía citada:

- 1 Martín T. Ruiz Moreno: *Epistemología* en Vocabulario filosófico, p. 95, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1963.
Victor F. Lenzen: *Philosophy of science*, in Twentieth Century Philosophy, p. 109. Edited by Dagobert D. Runes Philosophical Library. New York, 1943.
- 2 H. J. Störig: *Kleine Weltgeschichte der Philosophie*, S. 25, 1962. Karl Jaspers: *Filosofía*, vol. I, p. 362 y sigs., Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1958.

- 3 Francisco Romero: *Lógica*, ps. 142-3, Espasa Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1944.
Edmundo Husserl: *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. Nº 2 F. C. E. México, 1949.
- 4 Johannes Hessen: *Tratado de Filosofía*, t. I: *Teoría de la ciencia*, p. 389. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957.
- Alois Troller: *Überall gültige Prinzipien der Rechtswissenschaft*, S. 11, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt am Main, Berlín, 1965.
- 5 Eric Temple Bell: *La reina de las ciencias*, p. 11. Editorial Losada, Buenos Aires, 1944.
- 6 Edmundo Husserl: *La filosofía como ciencia estricta*, p. 75 y sigs., Editorial Nova, Buenos Aires, 1972.
- 7 W. Dilthey: *Introducción a las ciencias del espíritu*, F. C. E. México, 1944.
- 8 Francisco Romero: *Papeles para una filosofía*, pgs. 111 y sigs. Editorial Losada, 1945.
J. A. Maravall: *Teoría del saber histórico*, p. 37 y sigs., Revista de Occidente, Madrid, 1958.
- 9 Albert Einstein: *Relativity, the special and general theory*, Crown Publishers, Inc. New York, 1961.
- 10 Oswald Spengler: *La decadencia de Occidente*, vol. I. *Introducción y Capítulo II*, ps. 7 y sigs., y 149 y sigs., Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1944.
- 11 W. Dilthey: *Introducción a las ciencias del espíritu*, p. 69. F.C.E. México, 1944.
- 12 Juan Roura-Parella: *Spranger y las ciencias del espíritu*, p. 240. Ediciones Minerva, México, D.F., 1944.
- 13 Emil Lask: *Filosofía Jurídica*, pgs. 55-56, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946.
Tercio Sampaio Ferraz: *Die Zweidimensionalität des Rechts als Voraussetzung Für den Methodendualismus von Emil Lask*, S. 160, Verlag Anton Hain, Meisenheim am Glan, 1970.
- 14 Gustavo Radbruch: *Filosofía del Derecho*, p. 158, 2ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- 15 Carlos Cossio *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de Libertad*, p. 16. Editorial Losada, Buenos Aires, 1944.
- 16 *Idem*, p. 123.
- 17 *Idem*, p. 130.
Luis Recasens Siches: *Panorama del pensamiento Jurídico en el siglo xx*, vol. I. ps. 393-4. Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- 18 Miguel Reale: *Filosofía do Direito*, p. 271, 4ª edición, Edição Saraiva, Sao Paulo, 1965.
- 19 René David: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, p. 64, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969.
- 20 Alf Ross: *Sobre el derecho y la justicia*, p. XIV. Eudeba, 1963.
- 21 Miguel Reale: *Teoría tridimensional del derecho*, pgs. 30-31. Edição Saraiva, Sao Paulo, 1968.
- 22 Carlos Cossio: *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, p. 25. Editorial Losada, Buenos Aires, 1944.
- 23 Miguel Reale: *Teoría tridimensional del derecho*, p. 24. Edição Saraiva, Sao Paulo, 1968.

INFORMACION UNIVERSITARIA

Palabras del Dr. Luis Fernando Duque R., Rector-Encargado de la Universidad de Antioquia, en las exequias del Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez. - Medellín, octubre 28 de 1972.

El doloroso suceso que hoy nos reúne en torno al cadáver del doctor Lucrecio Jaramillo, no lo ha sido menos para la Universidad de Antioquia porque ha perdido ella a uno de sus mejores valores.

Su larga y fecunda vinculación al Alma Mater lo dejarán para siempre urdido a su historia. En su cátedra fue maestro y docto antes que profesor y doctor, discurría con claridad y sencillez por las honduras del Derecho y las Humanidades, alentaba a sus discípulos no sólo en el camino del conocimiento de las materias a él encomendadas, sino también y con gran solicitud en los aspectos éticos del ejercicio profesional y de la tarea de ser hombre.

Durante los años que desempeñó la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y la Rectoría de la Universidad, hizo derroche en el ejercicio de las virtudes que él nos indicaba debían caracterizar al universitario:

Objetividad en el juicio que le permitía analizar los problemas despojado de las circunstancias temperamentales hasta el límite donde la condición humana lo permite, así llegaba a través del intercambio de ideas con directivos, profesores o estudiantes a conclusiones ponderadas.

La flexibilidad en el pensamiento y la honradez intelectual que caracterizaron la manera de dirigir los destinos universitarios hacían que manteniendo firmes convicciones tuviera su espíritu abierto al análisis de las alternativas que para la mejor marcha de la Universidad se le presentaran.